

**AMPARO EN REVISIÓN 106/2018**  
**QUEJOSA: DENSO CORPORATION**

**PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**  
**SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROCHA MERCADO**  
[...]

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**<sup>1</sup>, a continuación se hace público el fragmento del **proyecto de sentencia del Amparo en Revisión 106/2018**, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

[...]

44. **Estudio del asunto.** La materia del presente asunto se circunscribe a dilucidar si los agravios de la quejosa recurrente desvirtúan las consideraciones por las cuales la Juez de Distrito negó el amparo respecto del artículo 33 Bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica (actualmente abrogada). Para tales efectos se responderá la siguiente pregunta:

- **¿En la sentencia recurrida se atendió el planteamiento de inconstitucionalidad del artículo 33 Bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica, desde la perspectiva que fue propuesta por la quejosa?**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página 61.

45. La respuesta a esta pregunta debe ser negativa, pues la Juez de Distrito no desvirtuó el argumento de la quejosa relativo a que el artículo 33 Bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica vulnera el principio de seguridad jurídica y certeza, por no definir o establecer de manera clara qué debe entenderse por una cooperación plena y continua, quedando dicho aspecto a discrecionalidad del organismo regulador.
46. En efecto, resulta **sustancialmente fundado** el agravio de la quejosa recurrente cuando afirma que en la sentencia recurrida se desestimó el argumento de referencia sobre la óptica de diferenciar las etapas en las cuales se debe mantener una cooperación plena y continua con el organismo regulador, a saber, durante la integración de la investigación y en el procedimiento administrativo que se realiza con el fin de concluir con la práctica anticompetitiva.
47. Sin embargo, la juzgadora federal no indicó de manera frontal y directa si el precepto reclamado vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, por no definir qué debe entenderse por cooperación plena y continua para efectos de que el agente económico conserve los beneficios en materia de sanciones por prácticas monopólicas.
48. Más aún, el argumento de la sentencia recurrida relativo a que *“no se deja a discrecionalidad de la responsable la interpretación de tales vocablos, ya que la fracción II del precepto impugnado, es claro en precisar que tal cooperación debe ser plena y continua”*, más que circular, no resuelve la cuestión efectivamente planteada respecto del principio de seguridad jurídica.
49. En consecuencia, esta Primera Sala analizará, con fundamento en el artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo el concepto de violación

respectivo.<sup>2</sup> Dicho planteamiento será estudiado en función de la siguiente pregunta:

- **¿El precepto reclamado vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, por no definir qué debe entenderse por cooperación plena y continua para efectos de conservar los beneficios en materia de sanciones por prácticas monopólicas?**

50. La respuesta es en sentido negativo, pues la indefinición normativa que atribuye la quejosa no produce inseguridad jurídica ni mucho menos propicia la arbitrariedad de la Comisión Federal de Competencia Económica, tal y como enseguida se demostrará.
51. Este Alto Tribunal ha sido consistente en referir que las normas jurídicas no deben ser interpretadas de manera aislada, sino en función del sistema normativo en el cual están inmersas, a fin de esclarecer su sentido y alcance efectivos.<sup>3</sup>
52. De igual forma, constituye jurisprudencia de esta Primera Sala el criterio relativo a que las leyes no son diccionarios y, por lo mismo, no puede aducirse su inconstitucionalidad por el solo hecho de no definir todos

<sup>2</sup> Ello, exclusivamente, en lo relativo a los principios de certeza y seguridad jurídica, pues la quejosa no controvertió las consideraciones de la sentencia recurrida relativas al principio de exacta aplicación de la ley.

<sup>3</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia P./J. 87/2005, de rubro y texto: **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LA LEY. SUS LÍMITES**. La interpretación auténtica de las normas legales no es una facultad de modificación o derogación de aquéllas, aunque siga el mismo trámite legislativo que para la norma inicial, sino que establece su sentido acorde con la intención de su creador. La naturaleza del proceso interpretativo exige que el resultado sea la elección de una de las alternativas interpretativas jurídicamente viables del texto que se analiza, pues en cualquier otro caso se estaría frente al desbordamiento y consecuente negación del sentido del texto original. Además, **las posibilidades de interpretación de la norma original no pueden elaborarse tomando en cuenta solamente el texto aislado del artículo que se interpreta, pues éste es parte de un conjunto de normas que adquiere un sentido sistémico en el momento en que los operadores realizan una aplicación**. Así, la interpretación auténtica tiene dos limitaciones: a) Las posibilidades semánticas del texto tomado de manera aislada, elaborando una serie de alternativas jurídicamente viables para el texto a interpretar; y, b) Esas posibilidades iniciales, pero contrastadas con el sentido sistémico del orden jurídico a aplicar para el caso concreto, tomando en cuenta no sólo las normas que se encuentran en una posición horizontal a la interpretada -artículos del mismo ordenamiento en el cual se encuentra el que se interpreta- sino también aquellas normas relevantes de jerarquía superior o vertical -Constituciones Federal y Local-, y los principios y valores en ellas expresados, establecidos por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” (**énfasis agregado**). Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, julio de 2005, página 789 y registro 177924.

los vocablos que en ellas se utilicen, ni por los vicios en la redacción y precisión de los términos en que el legislador pueda incurrir.<sup>4</sup>

53. Ciertamente, la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, tan es así que nuestra Ley Fundamental prevé la interpretación legislativa y judicial de las normas. Sin embargo, no condiciona en ningún precepto la validez de éstas al hecho de que describan detalladamente el significado adecuado de los vocablos utilizados en su redacción, en razón de que la exigencia de tal requisito tornaría imposible la función legislativa en vista de que, por razones de simple lógica, la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera de la manera oportuna que se requiere, con la finalidad principal que busca tal función del Estado, que es la de regular y, en consecuencia, armonizar las relaciones humanas.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> En ese sentido resulta ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 70/2008, de rubro y texto siguientes: **"COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA POR EL HECHO DE NO DEFINIR EL CONCEPTO "AGENTES ECONÓMICOS"**. Si bien es cierto que el citado artículo no define qué debe entenderse por "agentes económicos" ni precisa las características que deben reunir, sino que sólo enuncia quiénes podrían considerarse con tal carácter, también lo es que ello no lo torna violatorio de la garantía de seguridad jurídica tutelada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que todo precepto normativo debe interpretarse armónicamente y no de manera aislada, pues al pertenecer a un sistema jurídico, necesariamente ha de vincularse a él para que su contenido adquiera sentido y precisión. Además, la Ley Fundamental no establece que sea un requisito indispensable que el legislador ordinario señale en cada ordenamiento legal un catálogo que defina los vocablos o locuciones utilizados ya que, por un lado, las leyes no son diccionarios y, por el otro, el sentido atribuible a cada una de las palabras empleadas en las normas depende de su interpretación conforme, según el sistema al que pertenezcan. Así, a través de la interpretación integral y sistémica de la Ley Federal de Competencia Económica, se deduce que los agentes económicos a que se refiere su artículo 3o. son las personas o entidades que compiten y concurren en la producción, procesamiento, distribución, intercambio y comercialización de bienes y servicios mediante contratos, convenios, arreglos o combinaciones pactadas entre sí, de tal manera que por sus ganancias y utilidades comerciales, su actividad trasciende a la vida económica del Estado al repercutir en el proceso de competencia y libre concurrencia" (**énfasis agregado**). Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 155 y registro 168978.

<sup>5</sup> "En ese sentido, resulta ilustrativa la tesis del Tribunal Pleno P. CIV/2000, de rubro y texto: **"LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR**. Si bien la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su oscuridad, ambigüedad, confusión y contradicción, de una lectura integral de la Constitución Federal, se aprecia que ninguno de los artículos que la componen establece, como un requisito para el legislador ordinario, el que en cada uno de los ordenamientos secundarios defina

54. En el caso, el artículo 33 Bis 3, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica<sup>6</sup> establece la posibilidad de que cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta reconozca dicha circunstancia ante la Comisión Federal de Competencia Económica, y acceda al beneficio de la

---

los vocablos o locuciones ahí utilizados. Ello es así, porque **las leyes no son diccionarios y la exigencia del citado requisito tornaría imposible la función legislativa, en vista de que la redacción de las leyes se traduciría en una labor interminable y nada práctica, provocando que no se cumpliera, de manera oportuna, con la finalidad que se persigue con dicha función, consistente en regular y armonizar las relaciones humanas. De ahí que sea incorrecto afirmar que cualquier norma se aparte del texto de la Ley Suprema al incurrir en una deficiencia de definición o irregularidad en su redacción**, pues la contravención a ésta se basa en aspectos objetivos que generalmente son los principios consagrados en ella, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados u ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno. Además, del análisis de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo séptimo y 72, inciso f), de la Carta Magna, se advierte el reconocimiento, por parte de nuestro sistema jurídico, de la necesidad de que existan métodos de interpretación jurídica que, con motivo de las imprecisiones y oscuridad que puedan afectar a las disposiciones legales, establezcan su sentido y alcance, pero no condiciona su validez al hecho de que sean claras en su redacción y en los términos que emplean” (**énfasis agregado**). Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de 2000, página 145 y registro: 191425.

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Cualquier agente económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el agente económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:

I. Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica;

II. Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y

III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley. Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que haya lugar e impondrá una multa mínima.

Los agentes económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Comisión y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.

Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los agentes económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del agente económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.

El Reglamento de esta Ley establecerá el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa”.

reducción de las sanciones respectivas, siempre y cuando cumpla lo siguiente:

- a) Sea el primero, entre los agentes económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan comprobar la existencia de la práctica monopólica.
- b) Coopere en forma plena y continua con la Comisión en la sustanciación de la investigación que lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio.
- c) Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica ilegal.

55. Ahora bien, la quejosa cuestiona dicho precepto bajo la premisa esencial de que no define qué debe entenderse por cooperación “plena y continua”. Sin embargo, dicho planteamiento es **infundado**, pues no repara en que la mera indefinición de los vocablos utilizados en el enunciado normativo, por sí misma, no conlleva un vicio de inseguridad jurídica, al no ser la Ley Federal de Competencia Económica un glosario de términos ni un diccionario.

56. Más aún, el significado gramatical y el contexto normativo en el cual se encuentra inmerso el artículo 33 Bis 3, fracción II, del ordenamiento en cuestión, no dejan lugar a dudas en torno a lo que puede entenderse por cooperar de manera plena y continua con la Comisión Federal de Competencia Económica para efectos del procedimiento de investigación y sanción de prácticas monopólicas.

57. El adjetivo “plena”, conforme a su significado literal, se refiere a algo completo o lleno,<sup>7</sup> y que trasladado a la cooperación que el agente económico debe prestar al organismo regulador, implica un apoyo completo, total y sin obstáculos en el procedimiento de investigación de la práctica monopólica y, de ser el caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, realizando las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley, tal y como se sigue del texto completo del artículo 33 Bis 3, fracción II, de la Ley Federal de Competencia Económica.
58. El adjetivo “continua” corresponde, gramaticalmente, a algo que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción, o bien que es constante y perseverante en alguna acción.<sup>8</sup> De ahí que en el contexto normativo del ordenamiento reclamado, se sigue que la cooperación continua debe ser ininterrumpida y constante durante la sustanciación de la investigación de la práctica monopólica y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio para sancionarla.
59. Por tanto, esta Primera Sala considera que el precepto reclamado no transgrede los principios de certeza, ni seguridad jurídica, pues si bien no define con la precisión pretendida por la quejosa, los vocablos “plena y continua”, dicha circunstancia no resulta constitucionalmente exigible para determinar su validez, además de que el sentido gramatical y el contexto normativo en el cual están inmersos esos vocablos no dejan lugar a dudas sobre el sentido y alcance que puede atribuírseles.

---

<sup>7</sup> El diccionario de la Real Academia Española lo define como: “1. adj. Completo, lleno. 2. adj. Que ocupa la parte central o más intensa de un tiempo, un lugar, un proceso, etc. 3. adj. coloq. Ec. estupendo.

<sup>8</sup> El diccionario de la Real Academia Española lo define como: “1. adj. Que dura, obra, se hace o se extiende sin interrupción. 2. adj. Dicho de dos o más cosas: Que tienen unión entre sí. 3. adj. Constante y perseverante en alguna acción”.

60. Asimismo, esta Primera Sala destaca que si bien corresponde a la Comisión Federal de Competencia Económica determinar si la cooperación que el agente económico le ha prestado fue plena y continua, no puede soslayarse que dicho aspecto está relacionado con la individualización de la norma reclamada y, por lo mismo, la determinación del organismo regulador es susceptible de impugnarse en sede judicial, a fin de verificar su apego a los deberes de fundamentación y motivación previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal para todo acto de autoridad.<sup>9</sup>
61. En este orden de ideas, el precepto reclamado de ninguna forma propicia la arbitrariedad de la Comisión Federal de Competencia Económica al momento de decidir si el agente económico puede o no seguir acogido a los beneficios en materia de sanciones por prácticas monopólicas, sino que más bien atiende a la generalidad de asuntos que en dicha materia pueden presentarse, y que desde luego ameritan una individualización en función de sus características específicas y bajo un cierto margen de discrecionalidad, pero que en todo caso está sujeto a las directrices previstas por el artículo reclamado y al eventual escrutinio judicial sobre la decisión adoptada por el organismo regulador.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Ello se corrobora aún más, al constatar que, en el juicio de amparo sujeto a revisión, la quejosa reclamó la legalidad de la resolución de cinco de julio de dos mil dieciséis, a través de la cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica le retiró los beneficios en materia de sanciones por prácticas monopólicas, precisamente, por considerar que la cooperación que le brindó a dicho organismo regulador fue plena y continua; argumento que fue compartido por la Juez de Distrito y que llevó a esta última a conceder la protección constitucional en la sentencia recurrida.

<sup>10</sup> Sobre la validez de las facultades discrecionales, resulta ilustrativa la tesis de esta Primera Sala 1a. CLXXXVII/2011, de rubro y texto: "**FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES. LIMITACIÓN A SU EJERCICIO.** El otorgamiento de facultades discrecionales a las autoridades no está prohibido, y ocasionalmente su uso puede ser conveniente o necesario para lograr el fin que la ley les señala; sin embargo, su ejercicio debe limitarse de manera que impida la actuación arbitraria de la autoridad, limitación que puede provenir de la propia disposición normativa, la cual puede establecer determinados parámetros que acoten el ejercicio de la atribución razonablemente, o de la obligación de fundamentar y motivar todo acto de autoridad.- Amparo directo en revisión 894/2011. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras". Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1088 y registro 160855.



62. En suma, la pregunta que nos ocupa debe responderse en sentido negativo, esto es, el artículo 33 Bis 3, fracción II, de la abrogada Ley Federal de Competencia Económica no vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica al no definir, específicamente, qué debe entenderse por cooperación plena y continua para efectos de conservar los beneficios en materia de sanciones por prácticas monopólicas.

[...]

**Notifíquese; ...**